

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2014-00191-01
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 180 del 29 de agosto de 2017
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional

**APROBADO POR ACTA No. 33
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 284**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la litisconsorte necesaria, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2014-00191-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 280

1) ANTECEDENTES

La señora **CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: Se le reconozca la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Rafael Chaux a partir del 26 de abril de 2013, fecha en la que ocurrió el deceso del causante. Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada pensional con los respectivos reajustes legales, al pago del retroactivo pensional por las mesadas adeudadas a partir del 26 de abril de 2013, así como el pago y reajuste de las mesadas adicionales por los meses de Junio y Diciembre. Se condene a Colpensiones al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o de manera subsidiaria a la indexación. Se condene en costas y agencias en derecho (fl. 3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-3 demanda, folios 30-32 de la contestación de la demanda por Colpensiones, folios 78-80 de la contestación de la demanda de la litisconsorte necesaria Gloria Patricia Cerón a través de Curador Ad Litem, y las manifestaciones realizadas a folio 96 por la señora Blanca Elena Loaiza a quien se le integró como litisconsorte necesaria (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada. **2)** Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida recibía el señor Rafael Chaux, en cuantía del 100% a favor de la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez, con un retroactivo a la fecha de la sentencia, por valor de \$39.929.959. **3)** Condenar a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en forma vitalicia a la demandante, y con los respectivos incrementos de ley. **4)** Ordenar a Colpensiones el reconocimiento de pago de intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2013 a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago. **5)** Autorizar a Colpensiones que del retroactivo descuente el valor correspondiente a salud. **6)** Costas a cargo de Colpensiones. Y como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. **7)** Remitir en consulta al superior.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que conforme a la fecha de fallecimiento del causante la norma que regula el caso es la Ley 797/03. Que de los documentos que fueron aportados con la demanda, se acredita que el señor Rafael Chaux gozaba de una pensión reconocida por Colpensiones, que murió el 26 de abril de 2013, y que le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez por no existir certeza a quien le correspondía el derecho pensional reclamado, pues en la entidad había registro de un vínculo marital del señor Chaux con la señora Gloria Patricia Cerón; además de los anteriores documentos, fueron aportados con la demanda una declaración extrajuicio realizada por el señor Rafael Chaux de fecha 11 de febrero de 2009 en la que señalaba que ya no convivía con la señora Gloria Patricia Cerón Calvache, y una certificación expedido por la Nueva EPS en la que cancelan la afiliación en salud como beneficiaria del señor Rafael Chaux bajo la causal de exclusión por separación desde el 12 de febrero de 2009. También se aportó material fotográfico del causante con la demandante.

Que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente prestacional del causante, de donde destacó el incremento pensional por compañera permanente del causante, en favor de Carmen Tulia Vargas Rodríguez, reconocida en sentencia del 31 de octubre de 2011 por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas Laborales, además una declaración extrajuicio realizada por el Señor Chaux y la Señora Carmen Tulia en donde manifestaron que convivían hacía más 26 años bajo el mismo techo, lecho y mesa, en forma permanente y que el núcleo familiar dependía económicamente del señor Chaux.

Que frente a la señora Gloria Patricia Cerón Calvache quien es litisconsorte necesaria y fue representada por Curador Ad Litem, no se aportó prueba alguna que acreditara la convivencia con el pensionado fallecido.

Respecto a la señora Luz Elena Loaiza, la demanda se tuvo por no contestada, sin darle valor probatorio a los documentos que fueron aportados por la litisconsorte necesaria, por allegarse al proceso de manera extemporánea.

Para acreditar el vínculo y la convivencia de la demandante con el causante, se recepcionaron los testimonios de Nohelia Rincón y Anayibe Puentes. Que del testimonio de la Señora Nohelia, se pudo afirmar que conocía a la demandante desde hace mucho tiempo, que siempre la conoció viviendo con el señor Chaux, señalando los diferentes lugares en los que vivió la pareja, y además manifestó sobre el conocimiento de la enfermedad padecida por señor Chaux, sus causas de muerte y las personas que lo acompañaban durante la misma; afirmó que la demandante y el causante convivieron aproximadamente entre 30 a 40 años anteriores a su muerte, siempre manifestando que nunca hubo separación en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante; finalmente señaló que nunca conoció a la Señora Luz Elena Loaiza.

Por su parte la señora Anayibe Puentes en su testimonio, manifestó tener una amistad con la señora Carmen Tulia, que siempre la vio con el Señor Rafael Chaux y que la convivencia de ambos era buena; además, la testigo manifestó ser quien le hacía aseo en casa a la demandante en periodos aproximados de cada 15 a 20 días, y que prestó sus servicios allí hasta que se murió el señor Rafael; finalmente señaló que nunca conoció a la señora Luz Elena Loaiza.

Que las declaraciones rendidas por parte de las señoras Carmen Tulia Vargas y Luz Elena Loaiza, se limitaron a señalar sobre la convivencia de cada una de ellas con el señor Rafael Chaux.

Conforme al anterior material probatorio, indicó *la aquo* encontrar probada la convivencia con el causante como elemento determinante para el reconocimiento pensional frente a la demandante Carmen Tulia Vargas Rodríguez, y no así respecto a las señoras Gloria Patricia Cerón Calvache y Luz Elena Loaiza en tanto no aportaron elementos probatorios que permitieran acreditar la convivencia de estas con el causante; por lo tanto procedió al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez en un monto del 100% desde la fecha del fallecimiento del causante, esto es desde el 26 de abril de 2013, con un retroactivo de \$39.929.959.

En cuanto a los intereses moratorios señaló que los mismos eran procedentes desde el 1 de octubre de 2013, en tanto la reclamación administrativa se elevó el 1 de agosto de 2013, reconociendo los mismos a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

Respecto a la prescripción expuso que la misma no era procedente, teniendo en cuenta que no transcurrió un lapso superior a los 3 años, contados desde la muerte del causante y la presentación de la reclamación administrativa y la demanda.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación respecto al valor reconocido por retroactivo pensional,

argumentando en su recurso que la mesada pensional percibida por el causante era mayor a la que fue señalada en la liquidación por el Despacho de primera instancia. También fue interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión por parte de la litisconsorte necesaria con la señora Luz Elena Loaiza, en lo que respecta al reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% para la parte actora, sustentando su recurso en que de conformidad con la sentencia 236 de 2016 de la Corte Constitucional, se debe incluir como beneficiario de la pensión no solo al compañero permanente del causante, sino también al cónyuge separado de cuerpos y del cual se continúe con vínculo matrimonial vigente. Por las razones anteriores, el presente asunto fue remitido a esta Sala, a fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Litis consorte necesaria con la señora Luz Elena Loaiza, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y la litisconsorte necesaria con la señora Gloria Patricia Cerón Calvache, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 69 C.P.T y S.S.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante adujo que dentro del proceso se logró demostrar que le asiste el derecho al reconocimiento y pargo de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor Rafael Chaux; toda vez que dejó causado el derecho y convivió por más de 14 años. Agregó que no le asiste el derecho a la señora Blanca Elena Loaiza, pues no se aportó prueba de la convivencia durante los 5 años anteriores a su fallecimiento. Por lo anterior, solicita al TSC confirmar la sentencia de primera instancia.

La parte demandada no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** por las siguientes razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Rafael Chaux era beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 013269 del 26 de agosto de 2005 (fl. 14-15), la cual ascendía a la suma de \$1.091.606 a partir del 03 de abril de 2005. **2)** Que el fallecimiento del señor Rafael Chaux ocurrió el 26 de abril de 2013 (fl. 18). **3)** Que la Petición de reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez fue presentada ante Colpensiones el 01 de agosto de 2013, según se describe en la Resolución No. GNR 241279 del 27 de septiembre de 2013 (Fl.9). **5)** Que le fue negada la pensión de sobrevivientes a la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez a través de la Resolución (fl 12). **6)** Que la señora Blanca Elena Loaiza y el señor Rafael Chaux tenían vínculo matrimonial, el cual había sido celebrado el 16 de mayo de 2006 (fl. 97). **7)** Que mediante Resolución No. GNR 208587 del 11 de julio de 2015, Colpensiones resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 99674 del 08 de abril de 2015

que había negado la solicitud de sustitución pensional.

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 26 de abril de 2013, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con la causante, y que la convivencia con él se dio durante al menos cinco años; además que cuando exista una convivencia con una compañera permanente y se cuente con unión conyugal vigente con separación de hecho, la prestación pensional se dividirá en proporción al tiempo convivido entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite, siempre y cuando la compañera permanente haya convivido un tiempo superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del causante

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o

la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiéndola como la “*convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.*”, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar a quien le asiste el derecho a gozar de la sustitución pensional deprecada.

Se discute en el proceso, a quién le corresponde el derecho de la prestación de sustitución pensional de la que gozaba el señor Rafael Chaux, teniendo en cuenta que a lo largo de su vida sostuvo diferentes relaciones de hecho, además de una unión conyugal que se encontraba vigente al momento de su muerte.

Comparecieron al proceso las señoras Carmen Tulia Vargas Rodríguez en calidad de compañera permanente, Gloria Patricia Cerón Calvache en calidad de compañera permanente, y Blanca Elena Loíza como cónyuge.

Del material probatorio que obra en el expediente se puede señalar lo siguiente:

Respecto de la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez: fue esta quien acudió a la jurisdicción con el fin de obtener el reconocimiento pensional, señalando haber convivido con el señor Rafael Chaux por un espacio de 27 años anteriores al momento de su fallecimiento (fl. 2), razón por la cual solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional que fue negada a través de la Resolución No. GNR 241279 del 27 de septiembre de 2013 cuyas consideraciones se basaron en que no existía certeza de la persona con la que convivió el causante (fl. 9-12) al tener dentro del expediente prestacional una declaración en la que se señalaba como compañera permanente del causante a la Señora Gloria Patricia Cerón Calvache (fl. 59). Dentro del expediente prestacional que fue aportado por la entidad demandada en medio de digital (fl. 59), se destaca una declaración extrajudicial realizada por el señor Rafael Chaux y la señora Carmen Tulia Vargas ante la Notaría Octava del Circuito de Cali, de fecha 6 de marzo de 2012, en la que señalaron convivir en unión marital de hecho durante los 26 años anteriores a su declaración, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, y de forma permanente; reposa también, una reclamación administrativa realizada por el señor Chaux de fecha 18 de marzo de 2011 ante el Instituto de Seguros Sociales solicitando el incremento pensional del 14% por su compañera Carmen Tulia Vargas Rodríguez; y finalmente, se encuentra una sentencia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante la cual se dispuso el reconocimiento del incremento pensional por su compañera permanente a cargo, Carmen Tulia Vargas Rodríguez.

Practicados los testimonios solicitados por la parte demandante, la señora Nohelia Rincón Vargas, declaró conocer a Carmen Tulia Vargas y al Señor Rafael Chaux como pareja y conviviendo (minuto 18:44), ofreciendo detalles sobre los diferentes lugares que estos habían tenido como residencia

(minuto 18:54), y así mismo señaló conocerlos conviviendo como pareja durante aproximadamente 30 atrás (minuto 21:27), sosteniendo que fue Carmen Tulia quien lo acompañó en su enfermedad y hasta el momento de su muerte (minuto 20:50), demás declaró no conocer a la señora Luz Elena Loaiza (minuto 21:45). De otra parte, en el testimonio practicado a la señora Anayibe Puentes Muñoz, ésta declaró conocer a Carmen Tulia Vargas desde el año 2005 (minuto 26:27), y que desde esa fecha la conoció en una relación y conviviendo con el señor Rafael Chaux (minuto 26:39); que posteriormente prestó (la testigo) sus servicios a la demandante haciendo aseo en su casa cada 15 a 20 días, en donde siempre la vio junto al señor Rafael Chaux hasta su muerte (minuto 27:45 a minuto 28:52); y además declaró no conocer a la señora Luz Elena Loaiza (minuto 28:59).

Frente a la señora Gloria Patricia Cerón Calvache, se encuentra que dentro del expediente prestacional aportado por la entidad demandada (fl. 59) reposa una declaración juramentada rendida por el señor Rafael Chaux, de fecha 17 de marzo de 2005 ante la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira, en donde señaló haber convivido en unión libre con la señora Gloria Patricia Cerón Calvache durante los diez años anteriores a su declaración. A folio 13 del expediente, reposa certificación expedida por la Nueva EPS, en la cual se señala que la señora Gloria Patricia Cerón Calvache estuvo como afiliada a dicha EPS entre el 01 de agosto de 2008 y el 12 de febrero de 2009, siendo cancelada su afiliación bajo la causal de exclusión por separación de fecha 12/02/2009. A folio 19 r se encuentra un acta de declaración juramentada ante la Notaría Cuarta de Palmira el 11 de febrero de 2009, rendida por el señor Rafal Chaux en donde manifestó *“que en un tiempo conviví en unión libre con la señora GLORIA PATRICIA CERÓN CALVACHE identificada con CC 31.167.905 y que desde hace 4 meses NO convivo con la citada señora, por tal motivo solicito que sea desvinculada de la NUEVA EPS del ISS.”*. Finalmente, a folio 20 reposa un registro Civil de Matrimonio de la señora Gloria Patricia Cerón Calvache y Diego Fernando Ríos Benítez celebrado del 13 de agosto de 2007.

Referente a la señora Blanca Elena Loaiza, reposa dentro del plenario a folio 97, Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Blanca Elena Loaiza y Rafael Chaux el día 16 de mayo de 2006. A folios 98 a 99 reposa la Resolución No. GNR 208587 del 11 de julio de 2015, mediante la cual Colpensiones procedió a resolver un recurso de reposición frente a la Resolución 99674 del 8 de abril de 2015 que había negado el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada, argumentando la existencia de la demanda adelantada por la señora Carmen Tulia Vargas dentro del presente proceso. Además, se encuentra que del interrogatorio de parte que le fue practicado, esta señaló tener 67 años de edad (minuto 4:26), y haber convivido con el señor Rafael Chaux durante 25 años (minuto 05:27), manifestando que comenzó a vivir con él cuando tenía 16 años de edad (minuto 05:39), y que al momento de la muerte de Rafael Chaux él se encontraba con la señora Carmen Tulia, de la que afirma era su empleada de servicio (minuto 05:34).

Para la Sala es preciso afirmar en primer lugar, que frente a la señora Gloria Patricia Cerón Calvache, si bien se señaló la existencia de una unión marital, la misma fue temporal tal y como lo manifestó el mismo causante en su declaración rendida con el fin de proceder al retiro de ella como beneficiaria de salud; además de que posteriormente a la declaración juramentada sobre la convivencia, la señora Gloria Patricia contrajo

matrimonio con una pareja diferente al causante, tal y como se acreditó con el registro civil de matrimonio, sin reposar prueba adicional dentro del plenario que demuestre una convivencia con ésta durante al menos los últimos 5 años de vida del señor Chaux.

De otro lado, y frente a la señora Blanca Elena Loaiza, si bien se encuentra el registro civil de matrimonio celebrado el 16 de mayo de 2006 entre ésta y el señor Rafael Chaux, no se logró acreditar una convivencia con el causante por un tiempo mayor a los 5 años durante el vínculo conyugal, advirtiendo que el interrogatorio de parte que le fue realizado, ella afirmó que convivió con Rafael Chaux desde que tenía 16 años de edad, y por un periodo de 25 años, lo cual lleva a señalar que convivieron hasta que ella cumplió sus 41 años de edad, y teniendo que para la fecha de la declaración rendida contaba con 67 años de edad (mayo 30 de 2017) se puede establecer que no convivió con el señor Rafael Chaux desde el año de 1991, por lo cual no se acreditó convivencia dentro del vínculo matrimonial y por un tiempo superior a los 5 años.

Finalmente, respecto a la señora Carmen Tulia Vargas, además de las pruebas que fueron aportadas con la demanda, y las que reposaban en el expediente prestacional sobre la declaración extrajuicio de convivencia rendida por ambos; los testimonios recepcionados guardan coherencia en aspectos como la convivencia entre la señora Carmen Tulia Vargas y el señor Rafael Chaux, por un tiempo superior a sus últimos 5 años de vida el apoyo mutuo de la pareja y el acompañamiento de la demandante durante la enfermedad del causante.

Por lo anterior, Considera esta Colegiatura que con la prueba testimonial y documental arrimada por la parte demandante, la señora Carmen Tulia Vargas Rodríguez demostró el requisito de convivencia con el causante durante los 5 últimos años anteriores al fallecimiento, ya que la primera testigo afirmó que la relación se extendió por más de treinta años, mientras que la segunda señaló haberlos visto siempre conviviendo juntos desde el año 2005 cuando conoció a la demandante; además de que en la declaración extrajudicial rendida por la demandante y el causante en el año 2011, estos manifestaron haber convivido como pareja desde hace más de 26 años, por lo que se reúne con suficiencia el término establecido por la Ley, situación que permite a esta Sala concluir que el demandante con el deceso de su compañero permanente adquirió la calidad de beneficiaria de la prestación pensional.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos para acceder a la sustitución pensional, determina esta Colegiatura que se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuado por la Juez Primigenia en la sentencia consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN y LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Rafael Chaux dejó causado el derecho a la sustitución, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, inclusive la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 26 de abril de 2013 (fl.18), el demandante presentó la petición pensional el 01 de agosto de 2013 (Fl.

9), la que fue resuelta mediante Resolución GNR 241279 del 27 de septiembre de 2013 (fl. 9-12), notificada el 15 de octubre de 2013 (Fl. 8), contra la cual no se interpusieron recursos y la demanda fue presentada el 02 de abril de 2014 (fl. 7), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo no transcurrió un término igual o superior a los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS, debiéndose confirmar en tal sentido lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

En cuanto al número de mesadas se tiene que el actor tenía derecho a 14 anuales por haberse causado la pensión sustituida antes de la expedición AL.01/2005.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida y calculado el retroactivo pensional desde el 26 de abril de 2013 al 29 de agosto de 2017 bajo el SMLMV, le asiste razón a la parte demandante en su recurso de apelación frente al retroactivo pensional reconocido, el cual fue calculado en un monto de \$39.929.959, toda vez que *la aquo* no tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 013269 de 2005 en un monto de \$1.091.606, por lo que una vez liquidado por la Corporación, el mismo asciende a la suma de **\$100.064.452,41 (Tabla Anexa 1)**, suma superior a la calculada por la juez de primera instancia, por tanto, **se modificará el monto ordenado** en primera instancia.

Anexo 1.

AÑO	IPC Variación	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2005	4,85%	\$ 1.091.606,00		
2006	4,48%	\$ 1.144.548,89		
2007	5,69%	\$ 1.195.824,68		
2008	7,67%	\$ 1.263.867,11		
2009	2,00%	\$ 1.360.805,71		
2010	3,17%	\$ 1.388.021,83		
2011	3,73%	\$ 1.432.022,12		
2012	2,44%	\$ 1.485.436,54		
2013	1,94%	\$ 1.521.681,20	10,16	\$15.460.280,95
2014	3,66%	\$ 1.551.201,81	14	\$21.716.825,35
2015	6,77%	\$ 1.607.975,80	14	\$22.511.661,16
2016	5,75%	\$ 1.716.835,76	14	\$24.035.700,62
2017	4,09%	\$ 1.815.553,81	9	\$16.339.984,33
			TOTAL	\$100.064.452,41

9

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 26 de abril de 2013 al 31 de octubre de 2020, la cual asciende a **\$185.162.254,94-anexo 2**.

Anexo 2.

AÑO	IPC Variación	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$ 1.521.681,00	10,16	\$15.460.278,96
2014	3,66%	\$ 1.551.201,61	14	\$21.716.822,56

2015	6,77%	\$ 1.607.975,59	14	\$22.511.658,27
2016	5,75%	\$ 1.716.835,54	14	\$24.035.697,53
2017	4,09%	\$ 1.815.553,58	14	\$25.417.750,14
2018	3,18%	\$ 1.889.809,72	14	\$26.457.336,12
2019	3,80%	\$ 1.949.905,67	14	\$27.298.679,41
2020		\$ 2.024.002,09	11	\$22.264.022,96
TOTAL				\$185.162.245,94

Así mismo se confirmará lo correspondiente a la autorización de la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto en principio no hay lugar a la causación de este concepto, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 que determina que si hay controversia entre presuntos beneficiarios se deberá dejar en suspenso la mesada hasta que la jurisdicción defina a quien le asiste el derecho, por lo que no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses - Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008-), por ende Colpensiones, no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

10

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que se dispondrá que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la señora Vargas Rodríguez, los que se causan sobre la totalidad de las mesadas adeudadas de la pensión de sobrevivientes y hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia consultada en el sentido de que se declaran no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia en el sentido que el valor del retroactivo generado entre el 26 de abril de 2013 y el 29 de agosto de 2017 asciende a la suma de **\$100.064.452,41**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia en cuanto a que lo intereses moratorios del art. 141 L.100/93 se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas de la pensión de sobrevivientes y hasta que se efectuó el pago.

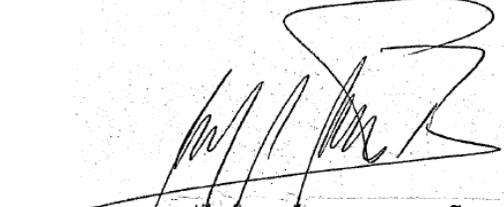
CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

QUINTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 26 de abril de 2013 y el 31 de octubre de 2020, la cual asciende a **\$185.162.245,94.**

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)